

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Domingo 21 de Marzo.)

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Consejeros Reales en clase de extraordinarios á D. Manuel de Seijas Lozano, Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia; á D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de Sala en el expresado Tribunal; á los Tenientes Generales D. Francisco Javier Azpiroz y Jalon, Conde de Alpuente; Director general de Artillería; D. Manuel Pavia y Lacy, Marques de Navaliches, Director general de Infantería; y D. Francisco Javier Maria Giron, Duque de Aumada, Inspector general de la Guardia civil; al Mariscal de Campo D. Felix Alcalá Galiano, Director general de Caballería; á D. Juan Tomas Comyn y D. Vitorio Fernandez Lazcoiti, Subsecretarios de los Ministerios de Estado y Hacienda; á D. Luis Maria Pastor, Director general de la Deuda pública; á Don Luis Manresa, Director general de Correos; á D. Dionisio Gainza, Director general de Establecimientos penales; á D. Isidro Diaz Argüelles, Director general de Ultramar; y á D. Eugenio de Ochoa, Director general de Instrucción pública.

Dado en Palacio á 17 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

No habiendo tenido efecto, por

falta de licitadores, las dos subastas celebradas para contratar la ejecucion de varias obras en el lazareto de Palma, islas Baleares, presupuestadas en 25.000 rs. y aprobadas por Real orden de 30 de Setiembre próximo pasado; y siendo este uno de los casos comprendidos en la excepcion octava del articulo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las solemnidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Subsecretaria.—Seccion de Gobierno.—Negociado A.

La Reina (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 6 de Julio de 1845, se ha dignado autorizar para asistir al Consejo Real y tomar parte en sus resoluciones como Consejeros extraordinarios durante el presente año, á Don Manuel de Seijas Lozano, D. Ramon Lopez Vazquez, D. Francisco Javier Azpiroz y Jalon, Conde de Alpuente; D. Manuel Pavia y Lacy, Marques de Navaliches; D. Francisco Javier Maria Giron Duque de Aumada; D. Felix Alcalá Galiano, D. Juan Tomas Comyn, D. Vitorio Fernandez Lazcoiti, D. Luis Maria Pastor, D. Luis Manresa, D. Dionisio Gainza, D. Isidro Diaz Argüelles y D. Eugenio de Ochoa.

De Real orden lo comunico á V. E. para conocimiento del Consejo y de sus efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Ventura Diaz.—Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Numero 42.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.)

se ha servido declarar comprendidos en el art. 9.º del Real indulto de 26 de Diciembre último á las familias de los individuos de las distintas armas e institutos del Ejército que por casos de conciencia, y precediendo los trámites que están mandados observar, se casaron *in articulo mortis*, señalándoles, para que reclamen el derecho que les pueda corresponder, los mismos plazos que en dicho indulto se señalan, á contar desde el dia de esta declaracion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1858.—Ezpeleta.—Señor.....

Numero 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue;

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia que por esa Direccion general se cursó á este Ministerio en 16 de Febrero último, promovida por el Comandante graduado, Capitan que fué del batallon provincial de Lueca, núm. 64 de la reserva, D. Francisco Tornero y Malo, dado de baja en el Ejército en virtud de Real orden de 2 de Enero próximo pasado, ha tenido á bien concederle el relief que solicita con abono de los haberes que tenga en descubierta, puesto que justifica que la enfermedad que padece le ha impedido presentarse oportunamente en su cuerpo, y al propio tiempo cuatro meses de Real licencia con todo su sueldo, conforme á lo prevenido en Real orden de 26 del citado mes de Enero, á fin de que pueda permanecer en Torre Pero Gil, provincia de Jaen, donde actualmente se encuentra, para atender á su curacion; en la inteligencia de que si al espirar este plazo no hubiese conseguido su completo restablecimiento, deberá V. E. consultarlo para el retiro que por sus años de servicio le correspondan; siendo finalmente la voluntad de S. M. que se publique la rehabilitacion de este Oficial en la órden general del Ejército, Comuni-

cándose tambien á los Directores e Inspectores generales de las armas e institutos, Capitanes generales de los distritos, y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, del mismo modo que se efectuó con su baja.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zuñiga.—Señor.....

Num. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue;

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio en 28 de Enero próximo pasado, consultando la latitud que haya de darse al aprovechamiento de las yerbas de las fortificaciones en que han sido rehabilitados los Gobernadores militares por la Real orden de 20 de Abril de 1857, atendido lo que acerca del particular previno la de 14 de Noviembre de 1829, y considerando que aquella resolucion no contiene limitacion alguna, y que por tanto la concesion fué otorgada en totalidad; S. M. se ha servido resolver, como ampliacion á la citada Real orden de 20 de Abril del año último, que el aprovechamiento de las yerbas sea y se entienda lo mismo respecto de las ciudadelas, castillos, torres, baterías y demas obras destacadas, que en cuanto á los puntos donde haya poblacion civil.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zuñiga.—Señor.....

Num. 30.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tri-

lunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la acordada de ese Tribunal Supremo de 25 de Febrero último con que remita informada á este Ministerio la instancia promovida por el Coronel graduado, Teniente Coronel de Caballería y Comandante del cuerpo de Estado Mayor del Ejército, D. Alejandro Planell y Soto, en solicitud de la cruz sencilla de la Real y militar orden de San Hermenegildo, y en la que al mismo tiempo se indican varias aclaraciones respecto al modo de aplicar el Real decreto de 7 de Diciembre próximo pasado, que concede dos años de abono para optar á los diferentes grados y pensiones de la precitada orden S. M. se ha enterado; y conformándose con lo que en la expresada acordada se propone, se ha servido resolver que á todos los Jefes y Oficiales del Ejército que en 28 de Noviembre de 1857, día del Natalicio de S. A. R. el Príncipe de Asturias, no tenían cumplidos los plazos para la cruz ó placa de la ya referida Orden y excedan de ellos con los citados dos años de abono, les concede la condecoración respectiva con la antigüedad del indicado día 28 de Noviembre de 1857, viéndose al mismo tiempo lo que cada uno ha aprovechado de estos dos años para tomarle en cuenta lo dejado de utilizar y colocarle en la correspondiente escala; es decir, que Planell que sin dichos dos años cumpliría 25 de servicios en 4 de Agosto de 1858, por la antigüedad que se le concede de 28 de Noviembre de 1857 utiliza de ellos ocho meses y seis días, y le quedan á su favor un año, tres meses y 24 días para tener ingreso en la escala de aspirantes á pension cuando cumpla ocho años, ocho meses y seis días de servicios posteriores á la fecha de su antigüedad, ó sea la de 4 de Agosto de 1856.

De este modo, los que tengan derecho al beneficio de los dos años disfrutará de él íntegro para todos los efectos de cruces ó pensiones según la situación particular de cada uno; y con el fin de evitar equivocaciones y ahorrar un trabajo innecesario, deberá ese Tribunal, al informar sobre las instancias de cruz ó placa de los individuos que se hallen en el caso expresado anteriormente, señalar desde luego el día en que deba considerarse á cada cual vencido el plazo para ingresar en el escalafón, esto en la hipótesis de que continúen en el servicio sin interrupción alguna.

Por último, y con objeto de evitar reclamaciones para que á semejanza de la alteración introducida por el extraordinario aumento de los dos años en la manera de contar los 10 de posesión de la cruz ó plaza á fin de optar á pensiones, se ingiera ó cuente ese mismo abono para completar los 10 años de Oficial que es indispensable tenga quien reúna las demás circunstancias que le hagan acreedor á la cruz de Caballero, se ha servido declarar S. M. que el referido aumento no altere en este punto cosa alguna de lo ya establecido por el reglamento de la condecoración que se trata y por la orden del Regente del reino de 31 de Marzo de 1842.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Mausó de Zúñiga.—Señor.....

Número 42 =Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y

Marina, entre otras cosas, lo que sigue:

«Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que como declaración á la de 19 de Junio de 1817, incorporando en el Monte-pío militar todos los individuos de Marina que obtuviesen graduación de Oficial, cualquiera que fuese su profesión, se entienda que si estos no disfrutasen empleo efectivo de tal Oficial y si solo grado, se les considere en su caso para el señalamiento de pensión á sus familias, como empleados político-militares, quedando sujetos á lo que para los de esta clase determina la tarifa del reglamento del expresado Monte-pío en los folios 120 y 121 hasta la novena línea del último.»

Lo traslado á V. E. de orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Mausó de Zúñiga.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Vives de Cañamás, Conde de Faura, para que sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado utilice las aguas del río Guzaon en el riego de varias tierras que posee en el término de la villa de Huercemes, provincia de Cuenca, verificándose las obras necesarias al objeto con arreglo al proyecto aprobado, bajo la inspección del ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) accediendo á lo solicitado por D. Joaquín Salvador Fernandez y D. José Centeno, se ha dignado autorizarles para que en el término de 12 meses, y con sujeción á lo dispuesto en el artículo 8.º de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, verifiquen los estudios de desecación del lago denominado de Carracedo, en el término de Ponferrada, provincia de Leon, en la inteligencia de que esta gracia no les da derecho á la concesión definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnización alguna por los trabajos que al efecto practiquen.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) accediendo á lo solicitado por D. Melchor Gassull y D. José Torras, se ha servido autorizarles para que por término de 12 meses, y con sujeción al artículo 6.º de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, practiquen los estudios necesarios para la construcción de un desembarcadero en el puerto de Villanueva y Geltrú, en la provincia de Barcelona; entendiéndose que esta autorización no les da derecho á que se les otorgue la concesión definitiva de dicha obra si no se juzga conveniente, ni á reclamar indemnización de nin-

gun género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Tomás A. de Pintado, se ha dignado autorizarle por el plazo de nueve meses para efectuar los estudios de un ferro-carril que desde Utrera vaya á terminar en Marchena; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino, ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Jacinto Orellana, Marqués de la Conquista, se ha dignado autorizarle por el término de 10 meses para efectuar los estudios del ferro-carril que, partiendo de Trujillo, vaya á empalmar con la línea de Alcazar de San Juan á la frontera de Portugal, en Mérida, Don Benito ó otro punto más conveniente; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino, ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso ó negarla, si juzgare que el establecimiento del Ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del Jueves 18 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo, de los cuales resulta:

Que Vicente Cervera interpuso ante el referido Juez un interdicto en queja de que, hallándose en quietud y pacífica posesión de un banal de la propiedad de su consorte, situado en la partida de los Terreros del término de Burgarra, lindante con la acequia y el río, el Alcalde del mismo pueblo había mandado abrir, sin su anuencia y consentimiento, en medio del expresa-

do banal ó trozo de tierra, una zanja para conducir por ella el agua de la acequia, variando en el antiguo cauce de esta:

Que celebrando juicio de conciliación, al sustanciarse el interdicto, repuso el Alcalde á lo expuesto por Cervera, que á pesar de haberse mandado, por medio de bando, que los vecinos que tuvieran tierra huerta en los terrenos de la acequia se presentaran á la limpia de la misma, no concurrió el mencionado Cervera, y los que se hallaban presentes manifestaron que el pedazo de tierra de este venía obligado á la limpia, y que no verificándolo debería darse curso al agua por donde mas conviniera al beneficio común; en vista de lo cual, de que el cauce indicado ofrecía por lo sucio y mal dispuesto inmensas dificultades, y de que Cervera no cumplía con la obligación que tenía, dispuso al fin alterar la dirección de la acequia en aquel punto:

Que habiendo recaído auto restitutorio en el interdicto, el Alcalde acudió al Gobernador para que requiriese de inhibición al Juez, reproduciendo los mismos hechos expuestos en el juicio de conciliación, y añadiendo: primero, que habia precedido autorización del Ayuntamiento para que estuviera á su cuidado la conducción de aguas de la partida de los Terreros y ramblas de Tomas y de Higueral; segundo que á su tiempo se concedió á Cervera el beneficio del agua de la acequia con la condición de que tuviese limpia esta en la parte que le tocaba; y tercero que el trozo de terreno por donde se abrió nuevo cauce se hallaba inculto hace 11 años.

Que requerido el Juez de inhibición por el Gobernador, y sostenida por ambas autoridades la competencia, se declaró esta mal formada por Real decreto de 7 de Octubre último, dado á consulta del Consejo Real, habiéndose luego formalizado por las mismas autoridades con sujeción á las disposiciones que rigen sobre la materia:

Vista la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente cuando tuvieron lugar los primeros actos sobre que versa esta competencia:

Visto el art. 74, párrafos primero y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, bajo la Administración superior, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento, cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales.

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que declara como atribuciones de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos (que son ejecutivos) de conformidad con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vistas las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, en las cuales se dispone que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y Alcaldes, cuiden de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la conservación de las obras, policía y distribución de aguas para riegos, encomendando á los Jueces de primera instancia el conocimiento de los negocios contenciosos mientras que no se creasen Tribunales Contencioso-administrativos que decidiesen los negocios de esta especie:

Vistos el párrafo octavo del art. 8.º y el artículo 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al curso

navegacion y flete de los rios y canales obras hechas en sus cauces y márgenes, primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos, y á todo lo contenido de los diferentes ramos de la Administracion civil, respecto á los que no establecan las leyes juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que pone á cubierto de los interdictos de manutencion y restitucion las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando: 1.º Que la providencia del Alcalde de Bugarra, justa ó injusta, acertada ó desacertada, fue un acto administrativo, ya por la Autoridad que la dictó, facultada especialmente por el Ayuntamiento y algunas de las leyes y Reales ordenes citadas para entender en la materia sobre que versa, ya por ser una medida urgente que responde á los intereses colectivos de un comun de regantes, puestos bajo la tutela de la Administracion en virtud de su naturaleza propia y del encargo expreso hecho á la misma Administracion por las indicadas disposiciones:

2.º Que en tal concepto no era al Juez á quien tocaba reformar la expresada providencia, y menos por la via del interdicto, porque las leyes y Reales ordenes que se han citado señalan la Autoridad que en la linea gubernativa y en la contenciosa es la competente para el caso; y el fallo del Juez habria de determinar cómo deberia darse curso perentoriamente á unas aguas de aprovechamiento comun para uso de diversos regantes, cosa notoriamente ajena de la Autoridad judicial.

3.º Que por tanto, la providencia de que se trata ha podido tener impugnacion directa ante la Autoridad del mismo orden que la ha dictado en la esfera gubernativa y tambien en la contenciosa; pero el interdicto ha sido improcedente con arreglo á la Real orden últimamente citada, extensiva en su espíritu á toda autoridad Administrativa, y ante la jurisdiccion ordinaria solo seria de admitir en su caso la demanda en los juicios plenarios de posesion ó de propiedad;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde pedáneo de Virtus por haber causado unas contusiones á Lorenzo Ruiz Beruella, han consultado lo siguiente:

Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Sedano por el Gobernador de la provincia de Burgos para procesar al Alcalde pedáneo de Virtus, por suponerse haber causado unas contusiones á Lorenzo Ruiz Beruella, vecino de la Vega de Pas. De dicho expediente resulta:

Que á las altas horas de la noche del 7 de Julio de 1856 se hallaba durmiendo el Alcalde pedáneo de Virtus, Domingo Fernandez, en las cocheras del meson del mismo pueblo, cuando lo despertó la posadera para que, por su caracter de Alcalde, obligase á unos pasiegos que estaban jugando en el me-

son á abandonar el juego y acostarse, dejando de molestar á las demás personas que allí se hallaban. Hizolo así el pedáneo, acompañado de Gregorio Martinez; pero obedecieron tan solamente dos de los que estaban jugando, y no Lorenzo Ruiz Beruella, el cual prorrumpe en blasfemias contra Dios y en palabras descompuestas contra la Autoridad, que le reprendió con el mayor comedimiento. Esta conducta produjo el efecto contrario que era de esperar; pues Ruiz sacó una navaja y atacó al pedáneo, el cual para salvarse hubo de emprender la fuga y esconderse en la cochera del meson.

Que viéndose aun insultado por Lorenzo Ruiz, y accediendo á lo que le indicaron otras personas, el Alcalde hizo que Gregorio Martinez llamase desde la cochera á Ruiz para lograr que este se quedase en la calle, como sucedió, cerrando esta la cochera y la puerta. Mas provocado el mismo Alcalde por Lorenzo Ruiz para que saliese afuera, echo mano de una pala que rompió contra la pared, y lanzando fuera un pedazo, parece ser le causó entonces la lesion á Ruiz.

De las declaraciones del mismo resulta, que el pedáneo se anuncio como Regidor hablándole en terminos duros; y viéndose el declarante amenazado por aquel y por Gregorio Martinez, se apercibió á la defensa con un cortaplumas, relándole á que saliesen uno á uno, puesto que querian atarle con una sogá. El pedáneo segun manifestó cuando cerraron la puerta y la cochera, ordeno que no abriesen aquella para evitar que entrase otra vez Lorenzo Ruiz, y en esto convienen todos los testigos, Francisco Ruiz, Gregorio Martinez y Manuela Gutierrez, dueña del meson, que añade haber facilitado un trapo y un poco de agua al herido que los pedia.

Ildefonso Ruiz Negrete dijo haber visto bajar á Lorenzo Ruiz, á Domingo, que se supone sea el Alcalde, y á otro que no conocia, pidiendo una sogá para atar al primero, la cual no le facilitó por no creer que habia motivo para ello; y termina afirmando el hecho de haber arrojado el Alcalde un pedazo de pala á la parte de afuera del meson en direccion de donde se hallaba Ruiz, y que este empezó á gritar al momento, que entonces abrieron la puerta, y viendo que estaba herido en un ojo, la posadera le facilitó agua y aceite para curarlo.

Los facultativos que reconocieron al herido y opinaron que podia tardar tres ó cuatro dias su curacion, lo dieron de alta en 5 de Agosto siguiente.

El Juez oido el Promotor fiscal, declaró que por el Alcalde se habia obrado fuera del ejercicio de sus atribuciones administrativas, por lo que puso en conocimiento del Gobernador estar procesado en este concepto á dicho funcionario.

El Gobernador, estimando lo contrario, pidió al Juzgado que, con suspension de los procedimientos, remitiese testimonio de las diligencias.

El Juez dictó auto entonces mandando que, sin acceder á la suspension solicitada por no haber llegado el caso del art. 9.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, y á pesar de haber transcurrido los 10 dias prescritos en el art. 8.º, se librase testimonio al Gobernador de lo que resultase contra el pedáneo de Virtus.

Segun el oficio del Gobernador, testimoniado en las diligencias, el Juez por su conocimiento de aquella Autoridad, en 16 y 29 de Agosto, hallarse procesando el Alcalde, y aquella Autoridad administrativa contestó en 15 de Setiembre en el sentido expresado.

Que el Juez remitió la causa en consulta á la Audiencia, y en 7 de Diciembre obedeció la orden de la Superioridad, mandándole impedir del Gobernador el permiso para continuar el pro-

cedimiento contra el Alcalde Domingo Fernandez.

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, denegó la autorizacion solicitada.

Considerando que el Alcalde pedáneo de Virtus, Domingo Fernandez, obró como delegado del orden judicial y agente de policia del mismo, las Secciones opinan que puede V. E. servirse consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 9 de Marzo de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á José Cordero Rodriguez, Alcalde de Lepe, por delito de detencion arbitraria, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente promovido entre el Juez de primera instancia de Ayamonte y el Gobernador de la provincia de Huelva, sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á José Cordero Rodriguez, Alcalde de Lepe, por detencion arbitraria. Del expediente resulta:

Que en 13 de Febrero del año próximo, el citado Alcalde llamó á su vecino Manuel Pereira para que le satisficiera 200 rs. que le debia, segun consta de declaracion prestada por el mismo acreedor, en virtud de despacho que con tal objeto libró el Juez del partido al Regidor primero del Ayuntamiento de Lepe.

Que la entrevista que tuvieron Cordero y Pereira, creyó el primero ultrajada su autoridad con palabras y ademanes del segundo, por lo que aquel ordenó, y se llevó á cabo, la prision de Pereira durante 10 ó 11 horas, mandando despues el Alcalde que se celebrase juicio de faltas.

Que sabedores los Jueces de paz del hecho, dieron parte al Juzgado, y este, en 22 de Agosto del mismo año, puso en conocimiento del Gobernador estar procesado al Alcalde de Lepe, porque en su concepto, y en el del Promotor fiscal, habia cometido un delito fuera del circulo de sus atribuciones administrativas.

Que el Gobernador de la provincia, en 9 de Setiembre del mismo año, contestó al Juez que, suspendiendo todo procedimiento, pidiese la competente autorizacion.

En vista de esto, el Juez decreto que se hiciese como solicitaba el Gobernador, pero consultando antes con la Superioridad; y la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla, de conformidad con el Fiscal de S. M., declaró en 3 de Noviembre último ser innecesaria la autorizacion, y que devolviese la causa al Juez para continuarla en este concepto.

En 2 de Diciembre el Consejo de provincia, al que oyó el Gobernador opinó como antes, esto es, en el concepto de ser necesaria la autorizacion, aunque reconoció que en la detencion decretada y llevada á cabo por el Alcalde habia habido falta.

Considerando que el Alcalde de Lepe obró como agente de policia y delegado del poder judicial:

Las secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas secciones. De Real orden lo comunico á

V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Madrid para la formacion de una sociedad anónima que, con el título de *Compañía del ferro-carril de Montblanch á Reus*, se propone como objeto de sus operaciones la construccion y explotacion de la indicada via ferrea:

Vista la Real orden de 26 de Febrero último, por la que se mandaron hacer diferentes alteraciones en el proyecto de estatutos y reglamento consignado en la escritura de fundacion de esta empresa:

Vista la nueva escritura otorgada á 3 del corriente mes, en que se insertan las reformas mandadas practicar por la mencionada Real orden:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido los requisitos que exige la legislacion vigente:

Considerando, asimismo, que los fundadores de esta empresa se han atemperado, en las modificaciones practicadas en los estatutos, á las disposiciones que rigen en la materia y á la jurisprudencia establecida, habiendo ademas acreditado que se ha hecho efectivo por los suscritores el dividendo de 30 por 100 del valor de las acciones:

Oido el parecer del Consejo Real, y de conformidad con el de Ministros, Vengo en autorizar la formacion y constitucion de la sociedad anónima titulada *Compañía del ferro-carril de Montblanch á Reus*, á fin de que pueda dar principio á sus operaciones en el término que señala la ley de 6 de Agosto último para empezar los trabajos de la linea.

Dado en Palacio á 10 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Meneos.

(Gaceta del Jueves 25 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Numero. 10.—Circular

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 4 de Enero último, en que pide se dicte una disposicion con el fin de evitar las consultas y reclamaciones que se le dirigen, no obstante lo expreso y terminante del art. 60 de la ley organica de Milicias provinciales de 31 de Julio de 1855 por no habersele dado por algunas Autoridades el sentido que de su literal contexto se desprende, se ha servido resolver se reencargue el cumplimiento de lo mandado en el precitado articulo, que dispone, que los cuerpos de la Milicia provincial disueltos en sus distritos no presten servicio alguno de armas, ni de otra clase, ni se emplee á sus individuos en comisiones de ninguna especie por Autoridades extrañas al instituto sin que preceda orden del Gobierno, exceptuándose los nombramientos de Fiscal de causas, Vocal de Consejos de Guerra y demas comisiones análogas, siempre que no separe á los Jefes y Oficiales del

punto de su respectiva residencia, y no les impida llenar sus deberes en la Milicia provincial.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Señor: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Juan Bergio Muñoz para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de los arroyos Navalunga, Gargantilla y Barquillo, que vierten en el rio Cuerpo de Hombre, como motor de una fábrica de papel que intenta construir en el término de Candelari, provincia de Salamanca, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. Los dueños de predios superiores podrán hacer uso de las aguas de dichos arroyos, para los riegos que hoy tienen establecidos siempre que los necesiten, pero sin distraerlas en otros objetos que aquellos para que estén autorizados.

Segunda. D. Juan Bergio solo podrá utilizar en el movimiento de su fábrica las aguas sobrantes de los riegos cuando estos se verifiquen.

Tercera. Las aguas deberán volver al arroyo de que se tomaron, de manera que no perjudiquen á los predios inferiores.

Cuarta. El interesado deberá construir las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1858.—Gendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conceder el Regium Exequatur á Mr. A. Poten, nombrado Consul de Prusia en Puerto-Rico.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar para ejercer sus respectivos cargos á D. Eusebio Almoina, nombrado Viceconsul de Inglaterra en los puertos de Vivero y S. Cipriano, y á D. Alberto Chauveau, Agente consular de Francia en Pasajes.

El Ministro residente de S. M. en Santiago de Chile participa á este Ministerio que el Juez de Letras de lo civil de aquella ciudad le ha dado cuenta del expediente seguido con motivo de la particion de los bienes que quedaron al fallecimiento de D. Francisco Manojó, del cual resulta que corresponden 842 pesos 57 centavos á los herederos de Manojó que se hallan en España, cuya cantidad ha sido depositada por orden del expresado Juez en poder de Don Vicente Arlegui, vecino de aquella capital.

Lo que se anuncia para que las personas que se crean con derecho á la mencionada suma acudan á deducirlo por sí ó por medio de apoderado ante el precitado Juez.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 105.

Habiéndose ausentado el dia 18 del corriente de su casa en el pueblo del Perdigon Manuela Garcia, de unos treinta y tres años de edad, que hace algun tiempo se halla demente, los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á inquirir su paradero, deteniéndola caso de ser habida y remitiéndola á mi disposicion. Zamora 23 de Marzo de 1858.—Pablo de Uría.

NUM. 106.

El dia 2 del corriente se ausentó de la casa de sus padres en el arrabal de San Lázaro de esta ciudad, Benita Campesino, cuyas señas se expresan á continuación, sin llevar cédula de vecindad que identifique su persona. En su virtud los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á inquirir el paradero de la referida, deteniéndola, caso de ser habida y remitiéndola á mi disposicion. Zamora 25 de Marzo de 1858.—Pablo de Uría.

Señas de la Benita Campesino.

Hija de Santiago y de Manuela Morán; edad 25 años, estatura alta, pelo castaño oscuro, color muy moreno, nariz roma.

Viste basquiña negra nueva de paño de la Nava, dos refajos de muleton usados, un pañuelo de hil. viejo y otro encarnado de lana y algodón, nuevo, mantilla redonda corta, usada; y medias azules de algodón.

NUM. 107.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Cionat, dotada con 300 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes á la misma dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de dicha Corporacion en el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Zamora 16 de Marzo de 1858.—El Gobernador, Pablo de Uría.

NUM. 108.

Habiéndose fugado de Ecija donde se hallaban confinados, Francisco Torcano Alvarez y Juan Marin Espejo, naturales de la provincia de Málaga; los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta, destacamentos de la Guardia civil, empleados del ramo de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á inquirir el paradero de los referidos, deteniéndolos caso de ser habidos y remitiéndolos á mi disposicion. Zamora 27 de Marzo de 1858.—Pablo de Uría.

NUM. 109.

Habiendo desaparecido de la villa de Arahal donde se hallaba confinado, Francisco Espósito Comitre, los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados del ramo de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á inquirir su para-

dero, deteniéndolo caso de ser habido y remitiéndolo á mi disposicion. Zamora 27 de Marzo de 1858.—Pablo de Uría.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 5 de Julio último, comunicó á esta Administracion la orden que sigue:

«Con fecha 4 del actual dice esta Direccion al Administrador de Hacienda pública de Barcelona lo siguiente: En vista de la instancia presentada por D. José Buarein y Gallart, Arquitecto y vecino de esa ciudad, en solicitud de que se le autorice de Real orden para hacer las tasaciones de fincas cuando sea necesario este requisito para el abono de los derechos de Hipotecas, y teniendo presente el artículo 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 que dispone la tasacion á costa del interesado cuando en el documento no conste el valor de inmuebles, que el cumplimiento de esta disposicion no ofrece en general dificultad alguna y no es conveniente establecer una regla que puede entorpecer la accion administrativa que la ley quiso conservar libre para llenar mejor su propósito, esta Direccion ha acordado prevenir á V. S. 1.º Que cuando ocurra el caso previsto en el precitado artículo 22 debe el registrador dar cuenta á la Administracion cuya oficina señalará al interesado un término prudente segun el número y localizacion de las fincas dentro del cual deberá este hacer constar legalmente el valor de todas y cada una de ellas, y hecho y comprobado con los datos que la Administracion posea y adquiera por la capitalizacion del producto líquido imponible que resultará de los amillaramientos atemperándose para esta operacion á la costumbre generalmente admitida en el país, no apareciendo notable diferencia, ordenará la toma de razon del documento presentado; y 2.º Que no haciéndolo así el interesado ó no resultando armonía entre el valor capital declarado y el que arroje la capitalizacion por los datos de los amillaramientos elija el arquitecto ó perito que tuviere por conveniente atendiendo en primer lugar á su moralidad y aptitud para que verifique la tasacion, procurando que la eleccion recaiga alternativamente entre todos los de igual clase y condiciones no solamente para la más justa distribucion de los beneficios que ofrezca la práctica de este servicio si no para evitar las gestiones del mismo interes particular sobre determinada persona.—Y lo comunica á V. S. la Direccion para su exacto cumplimiento desestimando la solicitud de D. José Buarein y Gallart.—Lo traslado á V. S. para conocimiento y para que sirva de regla general en esa provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interese. Zamora 24 de Marzo de 1858.—Juan Manuel Martín.

ANUNCIOS OFICIALES.

DON PABLO DE URÍA, Gobernador de esta Provincia.

HAGO SABER: Que por D. Manuel Inigo, vecino de esta ciudad, se ha acurrido á este Gobierno de provincia en solicitud de dos pertenencias de la mina de Estano denominada Carli, consistente en término del pueblo

de Villaseco, y punto llamado Lansilla de Castro, el terreno dondese encuentra es propiedad de Domingo Heras, lindante por E. con cortina del mismo, por el S. con pizarrales del Concejo, por el O. con prado del Concejo y por el N. con tierra de Manuel de las Heras.

Y admitido el registro por decreto de 19 del actual, he acordado se publique por medio del presente anuncio, en conformidad á lo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento de Minería vigente, para que si alguna persona ó corporacion, se creyere con derecho á dicha mina, pudiese deducirlo en este Gobierno de provincia durante el término de 30 dias contados desde esta fecha. Zamora 20 de Marzo de 1858. Pablo de Uría.

UNIVERSIDAD LITERARIA

de Salamanca,

El Ilmo. Sr. Director general de instruccion pública con fecha 17 del actual, me remite para su publicacion el siguiente

ANUNCIO.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de la provincia de Zaragoza, la Cátedra de Elementos de Retórica y Poética, la cual debe proveerse conforme el artículo 208 de la Ley de 9 de Setiembre último por concurso entre los Catedráticos de Instituto de 3.ª clase que tengan el título de Regente en esta asignatura ó el de Licenciado ó Bachiller en la facultad á que corresponde.

Los aspirantes presentarán á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid para los efectos prevenidos en la seccion 5.ª, título 5.º del Reglamento de estudios de 1852.

Lo que se inserta en los boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados Salamanca 20 de Marzo de 1858.—El Vice-Rector, Dtor. Ortiz Gallardo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Ramon Velasco, Juez de 1.ª Instancia de esta villa de Peñaranda de Bracamonte y su partido:

Por el presente se hace saber: Que en este mi juzgado y Escribanía del infrascripto, pende causa criminal de oficio, para averiguar quien sea un hombre mendigo que se halló muerto en el Pajar de Pedro Blazquez vecino de Macotera, donde le habia recojido este, la mañana del seis de Febrero último, cuyo nombre, apellidos, vecindad y residencia se ignora; el que se cree falleció instantánea y naturalmente, y quien era como de setenta años de edad, estatura regular, pelo rojo canoso, vestia calzon corto de paño pardo, elástico blanco de algodón muy viejo como todas las demas ropas, y sombrero negro tambien viejo. Por tanto se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos del finado, para que dentro del término de 15 dias comparezcan en este juzgado á manifestar si quieren ó no mostrarse parte en indicada causa; pues si lo hicieren serán oídos y administrará justicia, bajo apercibimiento que en caso contrario, se seguirá la causa por los trámites que las leyes prescriben. Dado en Peñaranda de Bracamonte á 25 de Marzo de 1858.—Ramon Velasco.—De su mandado, Lic. Anastasio Maestre Sanchez.